

6. DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

6.1. Concepto y clasificación.

Ese tipo de delitos están vinculados al acto de migrar de un país a otro, en este caso a México, y son tipificados como delito para que haga más eficiente el control gubernamental de las personas que ingresan al país y que provienen de otros estados de la comunidad internacional.

Este tipo de delitos se derivan de la falta de autorización del gobierno mexicano, para que personas extranjeras ingresen legalmente al país. Uno de los delitos más comunes vinculados a la migración es el llamado “Tráfico de indocumentados”, que en los últimos veinte años ha tenido un incremento notable en nuestro país, así como en otros de la comunidad europea, como España, Francia e Italia; ello ocasionado por el incremento de las condiciones de pobreza e inestabilidad política de países como Irak o de África, incluso de América Central. Después del narcotráfico y del tráfico de armas, el tráfico de personas en el tercer tipo de delito que más recursos económicos genera.

Por tanto, la comisión de este delito se genera por factores diversos, comúnmente por la necesidad de las personas de otros países que buscan mejores oportunidades de trabajo, que casi siempre son personas de bajos recursos económicos, los que son la materia prima de aquellos que se dedican a pasarlos ilegalmente a otro país, lo que hacen por virtud de la obtención de una remuneración económica.

El peligro que presenta la comisión de este delito suele ser el siguiente: que los traficantes de indocumentados utilizan modalidades sumamente peligrosas, de alto riesgo, que pone en peligro la vida de las personas. Además que el tráfico no suele acabar aquí, ya que los traficantes pueden seguir interviniendo en el destino del trabajo y estancia de la persona.

En relación con la Ley General de Población en el rubro de delitos –artículo 138-, está la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la que en su artículo 2 fracción III cataloga como delito de delincuencia organizada, al tráfico de indocumentados. El bien jurídico protegido que regula el artículo precedente de la

Ley General de Población, es el registro y control de los movimientos migratorios de nuestro país y regula además de los movimientos migratorios, la seguridad de los menores de edad, la salud, la integridad y la vida de los indocumentados y el adecuado desempeño de los servidores públicos. Esto hace que se trate de delitos de resultado y de peligro.

6.2. Conducta, ausencia de conducta y conducta típica.

Como se ha mencionado en las unidades precedentes, todo delito implica la existencia de una conducta, ya sea una acción o una omisión a cargo de un sujeto activo. Adicionalmente a esa acción u omisión debe de estar aparejado un resultado y un nexo causal entre aquellas y éste último. Sin estos elementos uno el delito no existiría, presentándose la posibilidad de la presencia de una ausencia de conducta.

Ahora bien, para que exista un delito no sólo es necesaria la conducta y los elementos que se acaban de expresar, sino que además, esa conducta debe de ser típica, antijurídica, culpable y punible. En un tema más adelante se explicarán de forma rápida estos elementos del delito.

6.3. Antijuridicidad.

La antijuridicidad es conocida con otros nombres, por ejemplo: antijuricidad, antijurídico, injusto e ilícito, por ello, esta nomenclatura servirá de mucho para identificarla en los diversos tratados, leyes o libros sobre la materia. La antijuridicidad no es un término exclusivo del derecho penal y del delito, sino que es un concepto común a toda materia que conforman y pertenece al ámbito jurídico, ello no quiere decir, que la antijuridicidad en materia penal se actualice de la misma manera que en otras ramas del derecho.

La antijuridicidad se manifiesta de forma diferente en el Derecho Penal, ya que para su actualización se requiere de la adecuación de la conducta al tipo, con lo

que se atenta en contra de los valores que protege la norma jurídica penal contenida en la Ley General de Población.

6.4. Grados de culpabilidad.

Como se ha venido afirmando en las unidades precedente, la culpabilidad es el vínculo psíquico del sujeto, el hecho y el resultado. La culpabilidad es una característica de la acción, ya que el delito es una acción u omisión culpable. Un sujeto es culpable de un delito, cuando ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, según las normas de derecho penal.

Con relación a este tema, y con el afán de no ser repetitivos, hay que remitirse a los comentarios que se han realizado respecto de los temas de los grados de culpabilidad en las unidades anteriores.

6.5. Punibilidad en el delito.

La conducta –acción u omisión- a la que es posible aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), se le conoce como una conducta punible. En el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito, sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

Cuando se habla de punibilidad se hace mención ya sea al merecimiento de una pena, en este sentido todo delito es punible, o bien, a la posibilidad de aplicar penas.

En este tema, con el objeto de no ser repetitivos, hay que consultar los comentarios que se han vertido en las unidades precedentes, adecuándolos al tipo específico de delito que trata esta unidad, específicamente a los delitos contenidos en la Ley General de Población.

6.6. Inimputabilidad.

Son inimputables en el campo del derecho penal, aquellas personas que no tienen una determinada edad –mínima-, 18 años y padecen perturbaciones mentales o deficiencia en su desarrollo intelectual, ya que ello hace que carezcan de capacidad para decidir sobre la comisión de un hecho delictivo. En cambio, la imputabilidad equivale a la posibilidad de actuar de otro modo, de acuerdo con la idea de reproche de la concepción normativa de la culpabilidad, debiendo de poseer la persona o sujeto activo del delito, una edad mínima y facultades suficientes que lo hagan capaz de decidir sobre la comisión de un delito.

6.7. Disposiciones generales.

La infracción al artículo 28 de la Ley General de Población, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.¹

La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.²

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

¹ Ley General de Población; Artículo 136.

² *Ibidem*; Artículo 137.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.³

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.⁴

Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153 de la Ley General de Población, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.⁵

Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en el capítulo de delitos de la Ley General de Población, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.⁶

Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.⁷

³ Ibídem; Artículo 138.

⁴ Ibídem; Artículo 139.

⁵ Ibídem; Artículo 139 bis.

⁶ Ibídem; Artículo 140.

⁷ Ibídem; Artículo 141.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que la Ley General de Población se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.⁸

Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios.

Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de la Ley General de Población señale.⁹

6.8. Atenuantes y agravantes del delito.

Independientemente que hay que tomar en cuenta lo expresado en temas anteriores que llevan el mismo nombre que el presente punto, hay que adicionar lo siguiente:

En el caso del artículo 138 de la Ley General de Población se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.¹⁰

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 4 fracción II, prescribe que tratándose del delito de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se agrava ostensiblemente la punibilidad para aquellos miembros de la delincuencia organizada que realizan funciones de administración, dirección o supervisión dentro de las organizaciones delictivas que van de 8 a 16 años de prisión, y para quien no las tenga de 4 a 8.

⁸ Ibídem; Artículo 143.

⁹ Ibídem; Artículo 144.

¹⁰ Ibídem; Artículo 138.

De igual manera, en el artículo 5 fracciones I y II de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se prevén casos de agravación de la pena consistentes en el aumento hasta en una mitad tratándose de servidores públicos que participan en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada; o cuando el autor o partícipe utiliza menores de edad o incapaces. De igual modo, el artículo 6 de dicha Ley, se aumenta los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas.